



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA



CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL ADELANTO DE LAS
MUJERES Y LA EQUIDAD DE GÉNERO

CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL ADELANTO DE LAS MUJERES Y LA EQUIDAD DE GÉNERO

Análisis del Informe de México ante la CEDAW, Realidades y perspectivas

4to Trimestre

Este material, su divulgación, integridad de la obra y colección del mismo, es propiedad de la Cámara de Diputados en términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Las opiniones expresadas en este documento reflejan el punto de vista de su autora o autor, investigadora o investigador, y no necesariamente el del CEAMEG.

Contenido	Pág.
Presentación	3
Marco referencial	5
Marco jurídico internacional	11
México frente al derecho internacional de los derechos humanos	22
Algunas recomendaciones internacionales	28
Recomendaciones específicas al Estado Mexicano	34
Marco jurídico nacional	37
Consideraciones finales	42
Referencias	45

Presentación

Se realiza el presente estudio con la finalidad de hacer un análisis de la sustentación del 9° Informe periódico (CEDAW/C/MEX/9) de México sobre el cumplimiento de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)¹, así como de las observaciones finales que emita el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer México², órgano encargado de supervisar la aplicación de la Convención por los estados parte, cuya principal función consiste en estudiar y analizar la situación de las mujeres en el país, tarea que lleva a cabo mediante un informe presentado periódicamente y también a través de las respuestas a las preguntas formuladas durante el debate con los expertos.

Las observaciones finales que emite el Comité contienen la evaluación, así como sus sugerencias y consejos para resolver las dificultades, los problemas y desafíos a los que se enfrentan las mujeres. También se sugieren al gobierno acciones y medidas positivas³.

En ese sentido, se pretende conocer la forma en que el Estado mexicano atiende a las recomendaciones de sus compromisos internacionales y se conoce el grado de avance de armonización de la legislación así como de las acciones de política pública exitosas en el logro de la igualdad y el reconocimiento y respeto a los derechos humanos de las mujeres, lo que permitirá apreciar los retos y las oportunidades existentes en el marco jurídico vigente a fin de fortalecer nuestra normatividad con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

Es importante señalar que la generación legislativa con perspectiva de género en

¹ Adoptada en Nueva York 18 de diciembre de 1979. Firmada por México el 17 de julio de 1980 Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Publicada el 12 de mayo de 1981 Vinculante para México a partir del 3 de septiembre de 1981

² Al que se refiere el artículo Artículo 17 de la Convención

³ La importancia del Comité de la CEDAW para las mujeres del espacio euromediterráneo Naéla Gabr. Embajadora y experta del Comité de la CEDAW

http://www.iemed.org/observatori/arees-danalisi/arxiusadjunts/qm22/0093ES_CEDAWFemmes_NGabr.pdf

México, ha tenido importantes avances, no obstante, debe de completarse, y en su caso perfeccionarse la armonización de estos cuerpos normativos de manera transversal en los ámbitos federal, estatal y municipal para la consolidación de la igualdad sustantiva, en la confección de la verdadera democracia.

Marco referencial

El reconocimiento de la violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos, representa la visibilización de un problema social normalizado en la sociedad mexicana y que es precisamente a través de las propias mujeres que tras un largo y tortuoso activismo en donde recorrieron múltiples espacios especialmente ante los organismos internacionales de derechos humanos, como Naciones Unidas (ONU) y la Organización de los Estados Americanos (OEA), hoy por hoy se cuenta con un marco jurídico garante, así como de mecanismos para su aplicación, no obstante la violencia subsiste en todos los ámbitos de vida en torno a las mujeres.

En este sentido, hablar de violencia de género es abordar un fenómeno que engloba diversas formas de violencia ejercida contra las mujeres en función de su sexo y del papel que les ha sido adjudicado en un modelo de sociedad basado en normas, valores y principios, que sitúa a las mujeres en una posición de inferioridad y desventaja respecto de los hombres. Este reconocimiento por el Estado mexicano se visibilizó a partir de la modificación paulatina en el marco normativo, como se aprecia en el siguiente cuadro:

Instrumento Legal	Año
En el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) se incorpora en los artículos transitorios el 70/30	1996
Se promulga la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se realizaron enmiendas al artículo 4° de la Constitución mexicana.	2000
Se promulga la Ley de Creación del Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES),	2001
Se reformó el artículo 3° constitucional para ampliar la educación básica obligatoria	2002
Se modificó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) para establecer la cuota de género 70/30 en las candidaturas	2002
Se promulgó la Ley y un Consejo Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	2003
Se promulgó la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres	2006
Se promulgó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	2007
Se promulgó la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas	2007

Reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales COFIPE estableció la cuota de género en 60/40 como porcentaje mínimo y se hizo obligatorio destinar anualmente el 2% del financiamiento público de los partidos políticos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.	2008
Se tipifica y se sanciona en el Código Penal Federal el delito de pederastia.	2010
Se aprobó el actual Reglamento para la de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) obligó a los partidos políticos a cumplir con las cuotas de género para el proceso electoral federal 2011-2012, sin excepciones.	2011
Se reformó el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporando el enfoque de derechos humanos, consagra el principio pro-persona y adquieren rango constitucional las convenciones, tratados y demás instrumentos internacionales de derechos humanos signados por México.	2011
Se tipifica el feminicidio en el Código Penal Federal	2012
Se tipifica el fraude familiar en el Código Penal Federal	2012
Se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que modificó el artículo 41 para elevar a rango constitucional la paridad de género en la competencia electoral para las candidaturas al Congreso tanto federal como locales	2014
Se promulga la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (derogando así el COFIPE) que incorpora el principio de paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.	2014
Se promulga la Ley General de Partidos Políticos que establece la obligatoriedad de Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.	2014

Fuente: Propia del CEAMEG, a partir de la información en la página web de la Cámara de Diputados

En nuestro país la violencia contra las mujeres es un problema generalizado, tolerado y en muchas ocasiones normalizado que adopta diversos tipos y modalidades, se reproduce en todos estratos sociales y en cualquier etapa de la vida de las mujeres.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS)⁴ la violencia contra la mujer es un problema de salud global de proporciones epidémicas, las principales conclusiones del Informe en cuanto al impacto de la salud por la violencia ejercida por la pareja son las siguientes:

- Muerte y lesiones, el 38% de las mujeres asesinadas, fueron asesinadas por sus parejas, el 42% de las mujeres han experimentado violencia física o sexual.
- Depresión. Los problemas de salud mental de las mujeres que han sufrido violencia de pareja tienen casi el doble de probabilidades de sufrir depresión.
- - Problemas del uso de alcohol. Mujeres que sufren violencia de pareja son casi dos veces más propensas a tener problemas con el uso de alcohol.
- Infecciones de transmisión sexual. Mujeres que sufren violencia de pareja física y/o sexual tienen 1,5 veces más probabilidades de contraer sífilis, clamidia o gonorrea.
- Embarazo no deseado y aborto. Tanto la violencia de pareja y la violencia sexual de personas que no son pareja se asocian con el embarazo no deseado.
- Bebés con bajo peso al nacer. Las mujeres que sufren violencia de pareja tienen un 16% más de probabilidades de tener un bebé de bajo peso al nacer.

De acuerdo con este organismo el impacto de la violencia se ve reflejado en la salud física y mental de las mujeres, siendo en algunas regiones del mundo y algunos grupos de edad una de las principales causas de morbilidad.

Las normas de carácter internacional de defensa de derechos humanos, establecen toda una variedad de instrumentos que contemplan este derecho cuya violación ha lesionado severamente a la sociedad, empezando por su célula, y que ha generado desigualdad, discriminación, desintegración, falta de cohesión y ruptura del tejido social, por lo que es menester que México signante de la Convención (CEDAW), cumpla a cabalidad con sus compromisos, a fin de combatir y erradicar la violencia contra las mujeres que limita su pleno y sano desarrollo. En ese sentido se presenta el catálogo normativo internacional que prevé medidas para la erradicación de prácticas que sigan dañando a la sociedad.

⁴ OMS

http://www.who.int/mediacentre/news/releases/2013/violence_against_women_20130620/es/

En México, de acuerdo con el INEGI⁵

- En 2011, 63 de cada 100 mujeres de 15 años y más declaró haber padecido algún incidente de violencia, ya sea por parte de su pareja o de cualquier otra u otras personas.
- Las mujeres más expuestas a la violencia de cualquier agresor son las de 30 a 39 años: 68% ha enfrentado al menos un episodio de violencia o abuso. Chihuahua registra 80% y el Estado de México el 78 por ciento.
- 47 de cada 100 mujeres de 15 años y más que han tenido al menos una relación de pareja, matrimonio o noviazgo, han sido agredidas por su actual o última pareja a lo largo de su relación.
- La violencia de pareja está más extendida entre las mujeres que se casaron o unieron antes de los 18 años (52.9%) que entre quienes lo hicieron a los 25 años o más (43.4 por ciento).
- Entre las mujeres con dos o más uniones o matrimonios el nivel de violencia es mayor (54.6%), que entre aquellas que solo han tenido una unión o matrimonio (48.7%).
- 32% de mujeres han padecido violencia sexual por parte de agresores: actos de intimidación, acoso o abuso sexual.
- En 2013, las tasas de defunciones por homicidio de mujeres más altas se ubican entre 13 y 6 defunciones por cada 100 mil mujeres en los estados de Guerrero, Chihuahua, Coahuila, Zacatecas, Morelos y Durango.
- En promedio se estima que durante 2013 y 2014, fueron asesinadas siete mujeres diariamente en el país.
- Entre 2011 y 2013, las entidades que presentan las tasas más altas en homicidios de mujeres son Guerrero, Chihuahua, Tamaulipas, Coahuila, Durango, Colima, Nuevo León, Morelos, Zacatecas, Sinaloa, Baja California y Estado de México.

Estas cifras muestran que la violencia contra las mujeres es un problema de gran dimensión y una práctica social ampliamente extendida en todo el país, por lo que es preciso enfatizar sobre el derecho de las personas a una vida libre de violencia.

⁵ INEGI, Estadísticas a propósito del Día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer (25 de noviembre). <http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2015/violencia0.pdf>

La inclusión del enfoque de derechos humanos en la Constitución, establecen la obligatoriedad del Estado mexicano para llevar a cabo la armonización del marco jurídico nacional de acuerdo a lo señalado en los instrumentos internacionales en la materia y que México ha suscrito y ratificado, los cuales desde el punto de vista teórico, para Luigi Ferrajoli, el concepto de derechos humanos refiere a todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto a que todos los dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar, y en este sentido aclara, que se entenderá como derechos subjetivos a cualquier expectativa positiva o negativa adscrita a un sujeto por una norma jurídica (Ferrajoli, L. 2001:19).

El reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres de manera expresa en la norma, se circunscribe en la dignidad de las personas, la inobservancia y la invisibilidad se traduce en violaciones que repercuten en las víctimas en todas las esferas de la vida, en consecuencia ello impide el libre y pleno ejercicio de derechos.

Lo anterior nos lleva a la reflexión de la importancia de su reconocimiento expreso en la norma en congruencia con lo establecido en la Ley Suprema, así como en los instrumentos internacionales como la Convención, ya que no obstante la existencia de andamiaje normativo la prevalencia de la violencia en contra de las mujeres representa un reto para el Estado mexicano no solo de manera formal sino sustantiva.

En ese sentido el órgano de vigilancia de la aplicación de la Convención observa a los Estados en los que ante la falta de reconocimiento de derechos, a partir de las de la persistencia de estereotipos y de los roles sexistas impuestos por la sociedad, continúan tolerando, reproduciendo y legitimando la violencia y las desigualdades en razón de género.

Por tanto uno de los pendientes del Estado Mexicano frente a la Convención, es la armonización legislativa que conlleva a:

- a. Abrogación de leyes en forma íntegra, dejándola sin vigencia de manera completa y definitiva.
- b. Derogación de normas específicas, entendiendo esto como la eliminación parcial de una norma jurídica establecida en una ley, suprimiendo su observancia.
- c. Modificación de normas cambiando el sentido de determinados preceptos establecidos en una ley a efecto de incorporar la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos.
- d. Adición de nuevas normas jurídicas para establecer medidas necesarias que garanticen la protección y reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.
- e. Reforma de normas existentes, para adaptarlas al contenido de los tratados internacionales en términos de los artículos 1° y 133 Constitucionales.

Es importante señalar que la armonización legislativa en materia de derechos humanos, es una obligación del Estado Mexicano y constituye una herramienta en la desarticulación de las desigualdades y en el diseño de una cultura igualitaria camino a la eliminación de todo tipo de jerarquizaciones por cuestiones de sexo, a fin de que se erradiquen las prácticas que son sin lugar a duda la antítesis de la dignidad humana.

Marco jurídico internacional

De la necesidad de promover y proteger a nivel internacional los derechos humanos surge el *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, siendo este “el conjunto de declaraciones, tratados, convenios, acuerdos internacionales y normas en general, que tienen como fin establecer el desarrollo progresivo de los derechos humanos, la paz y la seguridad internacional y el desarrollo económico y social de los países.”⁶ De esta forma, se reconoce al Estado como sujeto de derecho internacional.

La Carta de las Naciones Unidas⁷ es un tratado internacional que establece los principios fundamentales de las relaciones internacionales, y cuyos propósitos son:

- Mantener la paz y la seguridad internacional;
- Fomentar las relaciones de amistad entre las naciones;
- Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales, y
- La promoción al respecto de los derechos humanos.

Es precisamente este documento el que da inicio a la internacionalización de los derechos humanos y es el primero en hacer mención en su preámbulo de “la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, y *en la igualdad de hombres y mujeres*”.

Los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos constituyen el marco normativo y referencial fundamental para su reconocimiento y aplicación, de manera universal preponderando y protegiendo la integridad y dignidad humana.

Sin duda, éstos surgen en defensa de la violación e invisibilización de estos derechos, particularmente a determinados sectores de la sociedad, en ese

⁶ Página principal de las Naciones Unidas: <http://www.un.org/spanish>.

⁷ ONU firmada en San Francisco, Estados Unidos el 26 de junio 1945 *entrada en vigor*: 24 de octubre de 1945

sentido, han surgido diferentes instrumentos en materia de derechos humanos, donde se encuentran entre sus principales logros: el fortalecimiento de la universalidad desde la especificidad, proteger a las mujeres de la violencia, la promoción de la igualdad desde la diferencia, la protección de derechos en el ámbito público y privado, cuestionar la vulnerabilidad como inherente a las mujeres, priorizar a las mujeres y no de otros sectores discriminados.

Este derecho internacional que se desarrolla en diversas organizaciones internacionales, en el caso del Estado mexicano, se vincula con los emanados del sistema universal y con el sistema interamericano, de carácter regional, que lo constriñen a su cumplimiento, lo anterior, atendiendo al principio de *pacta sunt servanda*, el cual se encuentra plasmado en el artículo 26 de la Convención de Viena⁸, a través del cual basa la obligatoriedad de los tratados en la buena fe, así como de conformidad con lo expresado en la Carta de las Naciones Unidas⁹, la cual establece el principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos, así como a lo dispuesto en el derecho interno por la Carta Magna, en sus artículos 1º, 15, 18, 76 fracción I, 89, fracción C, 104, fracción I, 117, fracción I y 133, de donde deviene la incorporación de criterios de aplicación de derechos humanos, para llevar a cabo su armonización a la luz del desarrollo normativo internacional, privilegiando entre otros, el principio *pro persona*, el principio del efecto útil y los criterios de interpretación (restricción de derechos, principio de igualdad y no discriminación y los principios de interpretación de los DESC)¹⁰ en la construcción de un marco jurídico respetuoso de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todas las personas.

A continuación, se presentan los instrumentos del Sistema Universal y del Sistema Interamericano, ambos sobre derechos humanos:

⁸ ONU, adoptado en Viena, Austria, el 22 de mayo de 1969. Vinculación de México (Ratificación) el 25 de septiembre de 1974, publicado en el DOF el 14 de febrero de 1975, entrada en vigor el 27 de enero de 1980

⁹ ONU firmada en San Francisco, Estados Unidos el 26 de junio 1945 *entrada en vigor*: 24 de octubre de 1945

¹⁰ Serrano Sandra, Flacso, Maestría en Derechos Humanos y Democracia, Criterios de aplicación, documento de trabajo, junio 2011,

<http://www.ijf.cjf.gob.mx/cds/Materiales%20Seminario/Bibliograf%C3%ADa%20b%C3%A1sica/Control%20de%20convencionalidad/WP4%20-%20Criterios%20de%20aplicaci%C3%B3n%20DIDH.pdf>

El Sistema Universal de Derechos Humanos	
Declaración Universal de Derechos Humanos ¹¹	<p>En este documento, proclamado como "ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse", se estipula una amplia gama de derechos que abarcan todos los aspectos de la vida. Expresando que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos".</p> <p>Tras establecer una prohibición general de la discriminación, la Declaración enumera grupos concretos de derechos: civiles, culturales, económicos, políticos y sociales</p>
Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado ¹²	<p>Prohíbe y condena los ataques y bombardeos contra la población civil, que causa sufrimientos indecibles particularmente a las mujeres y los niños, que constituyen el sector más vulnerable de la población.</p> <p>Establece que los Estados que participen en conflictos armados, operaciones militares en territorios extranjeros u operaciones militares en territorios todavía sometidos a la dominación colonial desplegarán todos los esfuerzos necesarios para evitar a las mujeres y los niños los estragos de la guerra. Se tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la prohibición de actos como la persecución, la tortura, las medidas punitivas, los tratos degradantes y la violencia, especialmente contra la parte de la población civil formada por mujeres y niños.</p>
Declaración y Programa de Acción de Viena ¹³	<p>Reafirma el solemne compromiso de los Estados de cumplir sus obligaciones de promover el respeto universal, así como la observancia y protección de todos los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, otros instrumentos relativos a los derechos humanos y el derecho internacional.</p> <p>Los derechos humanos y las libertades fundamentales son patrimonio innato de todos los seres humanos; su promoción y protección es responsabilidad primordial de los gobiernos.</p>
Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer ¹⁴	<p>Define el término violencia contra la mujer, y establece que la mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran: los derechos a la vida, igualdad, a la libertad y la seguridad de la persona, a igual protección ante la ley, a verse libre de todas las formas de discriminación, a condiciones de trabajo justas y favorables, entre otros.</p>
Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer) ¹⁵	<p>Aborda la Defensa de los derechos y la dignidad humana intrínseca de las mujeres y los hombres, todos los demás propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer y la Declaración sobre el derecho al desarrollo.</p> <p>Garantizar la plena aplicación de los derechos humanos de las</p>

¹¹ Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948

¹² Aprobada y Proclamada por la Asamblea General en su resolución 3318 (XXIX) el 14 de diciembre de 1974

¹³ Aprobada en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, el 25 de junio de 1993

¹⁴ Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993

¹⁵ Aprobada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer Reunida en Beijing, el 15 de septiembre de 1995

	<p>mujeres y las niñas como parte inalienable, integral e indivisible de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;</p> <p>Destaca la igualdad de derechos, de oportunidades y de acceso a los recursos, la distribución equitativa entre hombres y mujeres de las responsabilidades respecto de la familia y una asociación armoniosa entre ellos son indispensables para su bienestar.</p> <p>Aborda la erradicación de la pobreza y hace explícito el reconocimiento y la reafirmación del derecho de todas las mujeres.</p>
Declaración y Objetivos del Milenio ¹⁶	<p>Consagra los principios de libertad entre mujeres y hombres; la igualdad, solidaridad, tolerancia, respeto a la naturaleza y responsabilidad común. Se pronuncia a favor de la paz, la seguridad y el desarme; el desarrollo y la erradicación de la pobreza, la protección del entorno común, de los derechos humanos y buen gobierno, protección de las personas vulnerables, entre otras.</p>
Declaración conjunta de las Relatoras Especiales sobre los derechos de la mujer ¹⁷	<p>Se exhorta a todos los Estados a que ratifiquen los tratados pertinentes y velen por el cumplimiento de las normas internacionales a fin de eliminar la violencia contra la mujer se entiende todo acto de violencia perpetrado por cualquier persona en el hogar, en la familia o en la comunidad, así como los actos perpetrados o tolerados por el Estado, incluso durante conflictos</p>
Convención Internacional para la Supresión de la Trata de Mujeres y Menores ¹⁸	<p>Los Estados contratantes convienen en tomar todas las medidas conducentes a la busca y castigo de los individuos que se dediquen a la trata de menores de uno u otro sexo.</p>
Convención Internacional Relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad ¹⁹	<p>Establece que deberá ser castigada cualquier persona que realice acciones para satisfacer pasiones ajenas, haya conseguido, arrastrado o seducido, aun con su consentimiento, a una mujer o muchacha mayor de edad para ejercer la prostitución en otro país, aun cuando los diversos actos que sean los elementos constitutivos del delito se hayan realizado en distintos países.</p>
Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena ²⁰	<p>Las Estados partes, se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona; 2) Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento

¹⁶ Resolución aprobada por la Asamblea General el 8 de septiembre de 2000 en su quincuagésimo quinto periodo de sesiones

¹⁷ 8 de marzo de 2002, Montreal; Canadá del 28 de febrero al 1 de marzo de 2002

¹⁸ ONU, Adoptada en: Ginebra, Suiza. Fecha de adopción: 11 de octubre de 1933. Vinculación de México: 3 de mayo de 1938, adhesión. Aprobación del Senado: 28 de diciembre de 1937, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1938. Entrada en vigor: 24 de agosto de 1934, general; 2 de julio de 1938, México. Publicación del decreto de promulgación en el Diario Oficial de la Federación: martes 21 de junio de 1938. Última modificación Diario Oficial: 19 de octubre de 1949. (Protocolo que modifica el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños, concluido en Ginebra el 30 de septiembre de 1921 y el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, concluido en la misma ciudad el 11 de octubre de 1933). Firmada en Ginebra, Suiza el 30 de septiembre de 1921 Adhesión de México el 10 de mayo de 1932

¹⁹ ONU. Lugar de adopción: Ginebra, Suiza. Fecha de adopción: 11 de octubre de 1933. Vinculación de México: 3 de mayo de 1938, adhesión. Aprobación del Senado: 28 de diciembre de 1937, según decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 9 de marzo de 1938. Entrada en vigor: 24 de agosto de 1934, general; 2 de julio de 1938, México. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial* de la Federación: martes 21 de junio de 1938. Última modificación *Diario Oficial*: 19 de octubre de 1949. (Protocolo que modifica el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños, concluido en Ginebra el 30 de septiembre de 1921 y el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, concluido en la misma ciudad el 11 de octubre de 1933).

²⁰ ONU, Lugar de adopción, Nueva York, 1950, entrada en vigor internacional el 25 de julio de 1951, con aprobación el Senado mexicano el 29 de diciembre de 1954, Vinculación de México (Adhesión) el 21 de

	de tal persona.
Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer ²¹	Establece que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada ²²	Reconoce la existencia de conflictos de ley y de práctica en materia de nacionalidad a causa de las disposiciones sobre la pérdida y la adquisición de la nacionalidad de la mujer como resultado del matrimonio, de su disolución, o del cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio.
Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios ²³	Establece que no podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por éstos en persona, asimismo, los Estados partes en la presente Convención se comprometen a adoptar las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio. Estableciendo que no podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense el requisito de la edad.
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial ²⁴	Define la discriminación racial, que prohíbe distinciones basadas en la raza, el color, la descendencia y el origen nacional y étnico establece también que el Estado adopte las medidas apropiadas contra la discriminación racial arraigada en la sociedad, que incluye la propagación de ideas raciales promovidas por grupos y organizaciones. Establece una serie de derechos humanos específicos, tanto en las esferas civil y política, como económica, social y cultural, que deben estar garantizados sin distinción alguna por motivos raciales. Establece como derecho fundamental un recurso efectivo, ya sea por medio de los tribunales u otras instituciones, contra los actos de discriminación racial.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ²⁵	Explica en detalle los derechos civiles y políticos establecidos en la Declaración, con la excepción del derecho a la propiedad, así como del derecho al asilo También incluye otros derechos, como el derecho de las personas privadas de libertad, y la protección de las minorías.
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y	Establece como derechos económicos, sociales y culturales: - Derecho a la no discriminación

febrero de 1956 febrero, publicación en el DOF el 28 de febrero de 1955, entrada en vigor al 21 de mayo de 1956, publicación DOF de la promulgación, el 19 de junio de 1956

²¹ Adoptada en la Ciudad de Nueva York, por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 31 de marzo de 1953, entrando en vigor internacionalmente el 7 de julio de 1954. Vinculación de México (Ratificación) el 23 de marzo de 1981, publicado en el DOF el 28 de abril de 1981, entrada en vigor el 21 de junio de 1981.

²² Adoptada en la Ciudad de Nueva York, por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de febrero de 1957, entrada en vigor internacional el 11 de agosto de 1958. Vinculación de México (Adhesión) el 4 de abril de 1979, publicación en el DOF, en 25 de octubre de 1979, entrada en vigor el 3 de julio de 1979.

²³ Adoptada en la Ciudad de Nueva York, por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 7 de noviembre de 1962, entrada en vigor internacional el 9 de diciembre de 1964. Vinculación de México (Ratificación) el 22 de febrero de 1983, publicación en el DOF el 19 de abril de 1983, entrada en vigor el 24 de mayo de 1983.

²⁴ Adoptada en la Ciudad de Nueva York, por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 7 de marzo de 1966, entrando en vigor internacionalmente el 4 de enero de 1969. El Senado mexicano lo aprobó el 6 de diciembre de 1973, entrada en vigor para México el 20 de marzo de 1975. Fue publicado en el DOF el 13 de junio de 1975

²⁵ Fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 23 de marzo de 1976. El Senado mexicano lo aprobó el 18 de diciembre de 1980. México se adhirió a él el 23 de marzo de 1981. Fue publicada en el DOF el 20 de mayo de 1981

Culturales ²⁶	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho al trabajo - Condiciones de trabajo justas y favorables - Derecho de sindicación - Derecho a la seguridad social - Protección de la familia - Derecho a un nivel de vida adecuado - Derecho a la salud - Derecho a la educación - Derecho a participar en la vida cultural
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ²⁷ (CEDAW)	Definición el término discriminación por motivo de sexo. En los primeros artículos se obliga a los Estados a abstenerse de discriminar por motivo de sexo en sus propias actuaciones y a adoptar medidas encaminadas a lograr la igualdad jurídica y de hecho en todas las esferas de la vida, incluida una descripción de las actitudes, las costumbres y las prácticas discriminatorias en la sociedad. Expresa que se supriman todas las formas de trata de mujeres y de explotación de la prostitución. Detalla las obligaciones de asegurar la participación de las mujeres y los hombres en pie de igualdad en la vida pública y política. En lo que se refiere a la nacionalidad y la educación, explica los derechos de la mujer al empleo, la salud y otros aspectos de la vida económica y social.
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ²⁸	Define el término tortura, aclara que no podrá invocarse circunstancia de ningún tipo, ni siquiera las órdenes de un superior, para justificar un acto de tortura: la prohibición es absoluta. Establece que no se procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos y castigará esos delitos con penas adecuadas.
Convención sobre los Derechos del Niño ²⁹	Establece el catálogo de derechos reconocidos a los niños, y establece los siguientes principios: 1. La no discriminación: la obligación de los Estados de respetar y asegurar a cada niño los derechos establecidos en la Convención dentro de su jurisdicción y sin discriminación de ningún tipo 2. El interés superior del niño: que el interés superior del niño sea una consideración primordial en todas las acciones relacionadas con el niño 3. El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo: el derecho inherente del niño a la vida y la obligación de los Estados Partes a garantizar en la mayor medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño 4. Las opiniones del niño acerca de su propia situación: el derecho del niño a expresar sus opiniones libremente "en todas las cuestiones que

²⁶ Fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 3 de enero de 1976. El Senado mexicano lo aprobó el 18 de diciembre de 1980. México se adhirió a él el 23 de marzo de 1981. Fue publicada en el DOF el 12 de mayo de 1981.

²⁷ Adoptada en la Ciudad de Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, entrando en vigor el 3 de septiembre de 1981. El Senado mexicano la aprobó el 18 de diciembre de 1980, México la ratificó el 17 de julio de 1980. Fue publicada en el DOF el 9 de enero de 1981.

²⁸ Adoptada por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, entrada en vigor internacionalmente el 26 de junio de 1987. El Senado mexicano la aprobó el 9 de diciembre de 1985, México la ratifica el 16 de abril de 1985 y su publicación en el DOF es el 6 de marzo de 1986.

²⁹ Adoptada en la Ciudad de Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, entrando en vigor internacionalmente el 2 de septiembre de 1990. El Senado mexicano lo aprobó el 19 de junio de 1990, entrada en vigor para México el 21 de octubre de 1990. Fue publicada en el DOF el 25 de enero de 1991.

	afecten al niño", opiniones que deberán recibir la debida consideración "de conformidad con la edad y madurez del niño"
Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ³⁰	Establece que todo Estado Parte reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niñas, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional ³¹	Establece como finalidad, prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños; proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos y promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines. Define el término trata de personas.
Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares ³²	Se aplica a todo el proceso migratorio, desde la preparación para la migración, la partida, el tránsito y todo el período de permanencia y la actividad remunerada en el Estado de empleo, así como el regreso al Estado de origen o de residencia habitual. La mayoría de los derechos guardan relación con el Estado receptor, aunque también hay obligaciones específicas para el Estado de origen. La Convención comienza con la prohibición de la discriminación en el goce de los derechos que en ella se estipulan. Describe esos derechos en dos partes separadas; la primera abarca a <i>todos</i> los trabajadores migratorios y a sus familiares, independientemente de su situación migratoria, y la segunda, los derechos adicionales de los trabajadores migratorios <i>legales</i> y sus familiares.
Convenio 45 Relativo al Empleo de las Mujeres en los Trabajos Subterráneos de Toda Clase de Minas ³³	Establece que no podrá ser empleada ninguna persona del sexo femenino de cualquier edad para trabajos subterráneos en las minas, y establece sus excepciones
Protocolo 89 Relativo al Convenio Relativo al Trabajo Nocturno de las Mujeres empleadas en la Industria ³⁴	Establece que las mujeres sin distinción de edad, no podrán ser empleadas durante la noche.

³⁰ Adoptado en la Ciudad de Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 6 de octubre de 1999, Ratificado por México el 15 de marzo de 2002

³¹ Adoptado en la Ciudad de Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000, Ratificada por México el 4 de marzo del 2003

³² Adoptada en la Ciudad de Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1990, entrando en vigor el 1° de julio del 2003. El Senado mexicano la aprobó el 14 de diciembre de 1998. Fue publicada en el DOF el 10 de febrero de 1999.

³³ OIT, Ginebra Suiza, 21 de junio de 1935. Entrada en vigor internacional 30 de mayo de 1937. Vinculación de México (Ratificación) 21 de febrero de 1938. fecha de publicación en el DOF 21 de abril de 1938, entrada en vigor, 21 de febrero de 1939.

³⁴ OIT, San Francisco, EUA el 9 de julio de 1948. Vinculación de México (No lo ha ratificado)

Convenio 100 sobre Igualdad de Remuneración ³⁵	En él se adoptan diversas proposiciones relativas al principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.
Convenio 111 sobre la Discriminación ³⁶ (empleo y educación)	Afirma que todo ser humano, sin distinción de raza, credo o sexo, tiene derecho a perseguir su bienestar material en igualdad de oportunidades definiendo para efectos del mismo el término discriminación, como, cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación.
Convenio 122 sobre la Política de Empleo ³⁷	Prevé que a efecto de estimular el crecimiento y desarrollo económicos se aplique una política activa destinada a fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido, sin que se tenga en cuenta la raza, color, sexo, religión, opinión política, procedencia nacional u origen social.
Convenio 156 sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares ³⁸	Establece que, con miras a crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, cada Miembro deberá incluir entre los objetivos de su política nacional el de permitir que las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo, ejerzan su derechos a hacerlo si ser objeto de discriminación.
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribiales ³⁹	Establece que las mujeres y los hombres de los pueblos indígenas y tribiales deberán gozar de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.
Convenio 182, sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil ⁴⁰	Establece que los Estados partes, deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia, las formas de esclavitud, oferta de niños para la prostitución y para la realización de actividades ilícitas o cualquier otra que atente contra su integridad.
Convenio 183 relativo a la revisión del Convenio sobre la protección de la maternidad ⁴¹	Establece que los Estados partes, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que no se obligue a las mujeres embarazadas o lactantes a desempeñar trabajo perjudicial para su salud o la de su hijo.
Sistema Interamericano de Derechos Humanos	
La Declaración Americana de los	Considerado el primer instrumento internacional de derechos humanos de carácter general. Contiene un catálogo de derechos humanos La

³⁵ OIT, Ginebra, Suiza, 29 de junio de 1951. Vinculación de México (Ratificación), 23 de agosto de 1952. Publicación en el Diario Oficial de la Federación, 9 de octubre de 1952.

³⁶ OIT, Ginebra Suiza, 25 de junio de 1958. Vinculación de México (Ratificación), 11 de septiembre de 1961. Publicación en el Diario Oficial de la Federación, 11 de agosto de 1962

³⁷ OIT, Ginebra Suiza, 09 de julio de 1964. Vinculación de México, México no ha ratificado este Convenio

³⁸ OIT, Ginebra Suiza, 23 de junio de 1981. Vinculación de México: México no ha ratificado este Convenio

³⁹ OIT, Ginebra, Suiza, 27 de junio de 1989. Vinculación de México (Ratificación), 5 de septiembre de 1990,. Publicación en el Diario Oficial de la Federación, 24 de enero de 1991

⁴⁰ OIT, Ginebra, Suiza, 17 de junio de 1999, entrada en vigor el 19 de enero de 2000. Vinculación de México (Ratificación) el 30 de junio de 2000, publicado en el DOF el 7 de marzo de 2001, entrada en vigor el 30 de junio de 2001.

⁴¹ OIT, Ginebra, Suiza el 15 de junio de 2000, entrada en vigor el 7 de febrero de 2002. Vinculación de México (no la ha ratificado).

Derechos y Deberes del Hombre ⁴²	Declaración Americana establece que "los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana". Por lo tanto, los Estados americanos reconocen que cuando el Estado legisla en esta materia, no crea o concede derechos sino que reconoce derechos que existen independientemente de la formación del Estado.
La Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José de Costa Rica") ⁴³	La Convención Americana establece los deberes de los Estados y los derechos protegidos por dicho tratado. Establece a los Estados Partes, la obligación de no discriminar, a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, así como condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo, sin ninguna distinción, a la seguridad social, a la salud, a un ambiente sano, a la alimentación, a la educación y a la cultura su segunda parte. Establece los medios de protección: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a los que declara órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención.
La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura ⁴⁴	Esta Convención incluye una detallada definición de la tortura así como de la responsabilidad por la comisión de este delito. Los Estados partes no sólo se comprometen a castigar severamente a los perpetradores de la tortura sino que además se obligan a adoptar medidas para prevenir y sancionar cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante dentro de sus respectivas jurisdicciones. Conforme a los términos de este tratado, las personas acusadas de cometer tortura no podrán evadir la acción de la justicia mediante la fuga al territorio de otro Estado parte.
El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) ⁴⁵	Permite la adopción de protocolos con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección otros derechos y libertades. El Protocolo de San Salvador constituye el instrumento adicional a la Convención Americana en derechos económicos, sociales y culturales. Al ratificar este Protocolo, los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo. Establece los medios de protección, incluida la posibilidad de presentar peticiones individuales por violaciones.
El Protocolo Adicional a la Convención	Los esfuerzos concertados para incluir la abolición absoluta de la pena capital en la Convención Americana no tuvieron éxito en el contexto de

⁴² Aprobada en la novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia por la Organización de Estados Americanos el 2 de mayo de 1948,

⁴³ Adoptada en San José de Costa Rica por la Organización de Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969, entrando en vigor el 18 de julio de 1978. El Senado mexicano la aprobó el 18 de diciembre de 1980. México se adhirió a ella el 24 de marzo de 1981. Fue publicada en el DOF el 7 de mayo de 1981.

⁴⁴ Adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, por la Organización de Estados Americanos el 9 de diciembre de 1985. Entrada en vigor: 28 de febrero de 1987, Vinculación de México, 22 de junio de 1987 (Ratificación). Publicación Diario Oficial de la Federación 1 de septiembre de 1987.

⁴⁵ Adoptado en San Salvador, El Salvador, por la Organización de Estados Americanos el 17 de noviembre de 1988. Entrada en vigor: 16 de noviembre de 1999, Vinculación de México (ratificación) 16 de abril de 1996. Publicación en el Diario Oficial de la Federación, 1 de septiembre de 1998

Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte ⁴⁶	la adopción de este instrumento en 1969. Una vez ratificado por los Estados partes en la Convención Americana, este Protocolo asegurará la abolición de la pena de muerte a nivel hemisférico.
Convención Interamericana Sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer ⁴⁷	Los Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.
La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará") ⁴⁸	Este instrumento define en forma detallada las formas de violencia contra la mujer, incluyendo la violencia física, sexual y psicológica basada en su género, ya sea que ocurra en el ámbito público o privado, y establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, además de todos los derechos humanos consagrados por los instrumentos regionales e internacionales. Asimismo, dispone que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluya, entre otros, su derecho a una vida libre de discriminación. Los Estados partes de este instrumento acuerdan condenar todas las formas de violencia contra la mujer e investigar, enjuiciar y sancionar tales actos de violencia con la debida diligencia, en razón de lo cual deberán adoptar tanto políticas como medidas específicas orientadas a prevenirlos, sancionarlos y erradicarlos
La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas ⁴⁹	Este instrumento es el primero a nivel internacional en referirse específicamente a esta forma compleja de violación a los derechos humanos. Los Estados partes se comprometen en este Tratado no sólo a abstenerse de practicar, permitir o tolerar la desaparición forzada sino también a sancionar a los autores, cómplices y encubridores de este delito, dentro de sus respectivas jurisdicciones. Los Estados se comprometen a adoptar las medidas legislativas necesarias para tipificar la desaparición forzada como delito y a cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar este crimen. Este Tratado asimismo incluye al delito de desaparición forzada entre aquellos que justifican la extradición, de modo de evitar que personas acusadas de este crimen evadan la acción de la justicia huyendo al territorio de otro Estado parte. Además reconoce la facultad de la Comisión de adoptar medidas cautelares en casos de desapariciones forzadas.
La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra	En su XXIX Período Ordinario de Sesiones celebrado en Ciudad de Guatemala, la Asamblea General de la OEA adoptó este tratado. Este instrumento tiene por objetivos la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, así como propiciar la plena integración de estas personas a la sociedad.

⁴⁶ Adoptado en la Asunción Paraguay, por la Organización de Estados Americanos el 8 de junio de 1990. Entrada en vigor: 28 de agosto de 1991 Vinculación de México (Adhesión) 20 de agosto de 2007. Publicación en el Diario Oficial de la Federación, 26 de octubre de 2007.

⁴⁷ Adoptada en Bogotá Colombia, por la Organización de los Estados Americanos el 2 de mayo de 1948, el Senado mexicano lo aprueba el 18 de diciembre de 1980, ratificación de México 2 de marzo de 1981, publicación en el DOF el 29 de abril de 1981

⁴⁸ Belem do Pará, Brasil, por la Organización de Estados Americanos, el 9 de junio de 1994, entrando en vigor el 5 de marzo de 1995. El Senado mexicano la aprobó el 26 de noviembre de 1996, México la ratificó el 12 de noviembre de 1998. Fue publicada en el DOF el 19 de enero de 1999

⁴⁹ Adoptada en la Ciudad de Belem do Pará, Brasil, por la Organización de Estados Americanos, el 9 de junio de 1994, entrando en vigor el 28 de marzo de 1996. El Senado mexicano la aprobó el 10 de diciembre de 2001, México la ratificó el 9 de abril de 2002. Fue publicada en el DOF el 6 de mayo de 2002.

las Personas con Discapacidad ⁵⁰	El mecanismo de seguimiento de los compromisos adquiridos en dicha Convención descansará sobre un Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, integrado por un/a representante designado/a por cada Estado parte.
La Carta Democrática Interamericana ⁵¹	Reafirma que la promoción y protección de los derechos humanos es condición fundamental para la existencia de una sociedad democrática, y que la democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, establece que cualquier persona que considere violados sus derechos humanos puede presentar denuncias o peticiones ante el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos.
La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión ⁵²	Esta declaración incluye principios vinculados con la protección al derecho a la libertad de expresión, a la luz de la interpretación del Artículo 13 de la Convención Americana, y los estándares internacionales e incluye los siguientes principios: el derecho de buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente; el derecho de toda persona a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya sea que se encuentre en registros públicos o privados; la estipulación de que la censura previa, la interferencia o presión directa o indirecta que restrinja el derecho de libertad de expresión deben estar prohibidas por ley; y aquellos principios vinculados a la preservación de la pluralidad y diversidad de los medios de comunicación; entre otros.
Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas ⁵³	Este documento establece una serie de principios relativos a las personas sometidas a un régimen de “privación de libertad”. En dicho instrumento se indica que privación de libertad es “cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control <i>de facto</i> de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria”. En este sentido, la definición abarca no sólo a aquellas personas privadas de libertad por delitos o incumplimiento a la ley, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de otras instituciones, donde se restrinja su libertad ambulatoria. Entre los principios indicados en este instrumento, se encuentran aquellos de carácter general (trato humano, igualdad y no discriminación, debido proceso legal, entre otros), aquellos relacionados con las condiciones de detención de las personas privadas de libertad (salud, alimentación, agua potable, albergue, condiciones de higiene y vestido, medidas contra el hacinamiento, contacto con el mundo exterior, trabajo y educación, entre otros) y, por último, los principios relativos a los sistemas de privación de libertad.

Fuente: Propia del CEAMEG.

⁵⁰ Adoptada en la Ciudad Guatemala, Guatemala, por la Asamblea General de Organización de los Estados Americanos el 7 de junio de 1999, entrando en vigor internacionalmente el 14 de septiembre del 2001. El Senado mexicano lo aprobó el 26 de abril del 2000, entrada en vigor para México el 14 de septiembre del 2001. Fue publicado en el DOF el 12 de marzo del 2001.

⁵¹ Adatada en la Ciudad de Uruguay, Montevideo, por la Asamblea General de Organización de los Estados Americanos el 11 de septiembre de 2001. El Senado mexicano lo aprobó el 15 de diciembre de 2001, entrada en vigor para México el 21 de septiembre del 2011. Fue publicado en el DOF el 20 de septiembre del 2011

⁵² Adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108° período ordinario de sesiones celebrado del 2 al 20 octubre del 2000

⁵³ Adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 131° Período Ordinario de Sesiones celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008

México frente al derecho internacional de los derechos humanos

A efecto de dar seguimiento a las obligaciones de los Estados se han creado mecanismos de seguimiento y evaluación, a saber:

- Mecanismos y organismos universales

- División para el Adelanto de la Mujer (DAW)
- Comisión de la Condición Social y Jurídica de la Mujer (CSW)
- Comité de Derechos Humanos
- Fondo de Desarrollo de Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM)
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer al Gobierno de México
- Alto Comisionado de Derechos Humanos

- Mecanismos y organismos regionales

- Comisión Interamericana de Mujeres (CIM)
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)
- Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos

Todos los instrumentos que conforman el marco jurídico internacional, en materia de derechos humanos de las mujeres, abordan la necesidad de lograr la igualdad de condiciones, oportunidades y resultados en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural.

De estos instrumentos destacan la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Belém do Pará), ambas, reconocen que la transgresión por discriminación atenta

contra los derechos humanos de las mujeres. Estos instrumentos constituyen el principal entramado jurídico internacional de carácter vinculante de derechos humanos para las mujeres ya que reúnen principios aceptados internacionalmente sobre los derechos de la mujer y expresan claramente que ellos son aplicables a las mujeres de todas las sociedades.

La Constitución les otorga rango constitucional a los tratados de derechos humanos⁵⁴, de donde dimana el principio de que la igualdad entre todos los seres humanos es inherente a la condición humana. Ello ha favorecido que el derecho a la igualdad, a nivel constitucional, se vea consagrado y que hayan aprobado legislaciones pro igualdad entre las mujeres y los hombres, a fin de que las mujeres accedan al libre ejercicio de sus derechos, erradicando las prácticas generacionales que reproducen patrones estereotipados, impulsando las políticas públicas diseñadas para fomentar la igualdad entre mujeres y hombres de manera efectiva a fin de que mejoren el acceso a las oportunidades y que se eliminen las disparidades en todas las esferas.

Dentro de los instrumentos internacionales que han impactado en el derecho positivo mexicano contribuyendo a mejorar las condiciones de vida de las mujeres, se encuentra la *Convención sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*, este importante instrumento establece estándares internacionales a los Estados para que sean cumplidos a favor de las mujeres.

El 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, adoptó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), misma que fue ratificada por México en el año de 1981, la que establece en su artículo primero la definición de discriminación contra la mujer. Este tratado internacional en materia de derechos

⁵⁴ Diario Oficial de la Federación, DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 10 de junio de 2011, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011

humanos conformado por un preámbulo y 30 artículos, es fundamental para la protección de los derechos de las mujeres.

En su artículo 1° define la discriminación contra la mujer, por primera vez se reconoce a la igualdad como una necesidad social e indispensable para una sociedad democrática y que las tradiciones, culturas y religión tienen influencia en el comportamiento de las personas y limita el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres. (Tamés, Regina, 2013: p.343).

La CEDAW, contempla los siguientes fundamentos:

- a) La discriminación es entendida como resultado, no sólo como propósito, de tal forma que una acción, ley o política sin intención de discriminar puede ser discriminatoria si ese fuera su efecto;
- b) Es la definición que se incorpora a la legislación interna de los países ratificantes;
- c) No establece una división entre la discriminación que se produce en el ámbito público y en el privado.⁵⁵

En este sentido, la Convención representa el parteaguas en cuanto al reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de esta manera, establece la urgencia e importancia de modificar los papeles de mujeres y hombres en la sociedad y en el ámbito familiar. Así, en su artículo 5° inciso a) establece la obligación de los Estados Parte de adoptar todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de mujeres y hombres, con miras a alcanzar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole, que estén basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de mujeres y hombres. En virtud de ello, el Estado se obliga a condenar la discriminación contra las mujeres y orientar sus políticas a la eliminación de la misma.

⁵⁵ Gonzáles Amuchástegui, Jesús. Mujer y derechos humanos, concepto y fundamento. En Derechos Humanos de las Mujeres, aproximaciones conceptuales .Ed. Movimientos Manuela Ramos 1996.

Este importante instrumento normativo de derechos humanos de las mujeres, se compone de 30 artículos, los cuales abordan lo siguiente:

Medidas de Política	Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.
Medidas Especiales	-La adopción de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer -La adopción de medidas especiales, encaminadas a proteger la maternidad.
Funciones estereotipadas	-Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. -Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.
Trata de personas	Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.
Participación política	-Medidas apropiadas para garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas. -Medidas apropiadas para garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales. -Medidas apropiadas para garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.
Participación Internacional	Medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Nacionalidad	Otorgar a las mujeres iguales derechos que a los hombres para con respecto a la nacionalidad de sus hijos. Otorgar a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.
Educación	<p>Entre otras medidas para asegurar en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional. -Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad. -La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza.
Trabajo	<p>Entre otras medidas para:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, el derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo. -Asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, el derecho a elegir libremente profesión y empleo. -Asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, el derecho al ascenso. -Asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, el derecho a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio. -Asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres el derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción. -Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil. -Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales. -Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los

	niños.
Salud	Medidas apropiadas para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia. Garantizar a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.
Prestaciones económicas y sociales	Medidas apropiadas para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: -El derecho a prestaciones familiares. -El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero. -El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.
Desarrollo rural	Medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y asegurarle sus derechos.
Igualdad ante la Ley	Reconocer a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes, dispensar un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales, con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.
Matrimonio y Familia	Medidas adecuadas para asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: -El mismo derecho para contraer matrimonio. -El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento. -Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución. -Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial. -Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

Fuente: Propia del CEAMEG, a partir de la establecido en la CEDAW

Algunas Recomendaciones Internacionales

Las recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos, son sugerencias o exhortos concretos a los gobiernos en relación con las medidas o acciones que éstos deben implementar, con el fin de mejorar o propiciar la tutela o garantía de algún o algunos derechos humanos o con la intención de revertir o prevenir situaciones que tengan como resultado la violación de los mismos.

A pesar de que el nombre de “recomendación” pueda sugerir que no existe una obligación para el Estado, lo cierto es que, al ser éste miembro de un organismo internacional o haber suscrito y ratificado un instrumento internacional de derechos humanos, se obliga a acatar las disposiciones que de él emanen o que éste señale, dentro de las cuales se ubican las recomendaciones.

La Convención como instrumento de derechos humanos cuenta con un Comité encargado, tanto de dar seguimiento a las disposiciones contenidas en él, como de emitir las recomendaciones que estime necesarias para lograr el cumplimiento cabal de las mismas. Estas recomendaciones pueden ser generales -dirigidas a todos los Estados Partes de un instrumento internacional-, o específicas, es decir destinadas a un Estado en particular, derivadas del análisis de la situación de los derechos humanos en él.

1. Recomendaciones generales:

Recomendación general	Tema	Contenido
Nº 12 (8º período de sesiones, 1989)	Violencia contra la mujer	El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, considerando que los artículos 2, 5, 11, 12 y 16 de la Convención obligan a los Estados Partes a proteger a la mujer contra cualquier tipo de violencia que se produzca en la familia, en el trabajo o en cualquier otro ámbito de la vida social, teniendo en cuenta la resolución 1988/27 del Consejo Económico y Social, recomienda a los Estados Partes que incluyan en sus informes periódicos al Comité información sobre: 1. La legislación vigente para protegerla de la frecuencia de cualquier tipo de violencia en la vida cotidiana (la violencia sexual, malos tratos en el ámbito familiar, acoso sexual en el lugar de trabajo, etc.); 2. Otras medidas adoptadas para erradicar esa violencia; 3. Servicios de apoyo a las mujeres que sufren agresiones o

		<p>malos tratos;</p> <p>4. Datos estadísticos sobre la frecuencia de cualquier tipo de violencia contra la mujer y sobre las mujeres víctimas de la violencia.</p>
Nº 19 (11º período de sesiones, 1992)	La violencia contra la mujer	<p>6. El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia.</p> <p>7. La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención. Esos derechos y libertades comprenden:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El derecho a la vida; b) El derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; c) El derecho a protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno; d) El derecho a la libertad y a la seguridad personales; e) El derecho a igualdad ante la ley; f) El derecho a igualdad en la familia; g) El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental; h) El derecho a condiciones de empleo justas y favorables. <p><i>Recomendaciones concretas</i></p> <p>24. A la luz de las observaciones anteriores, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo. b) Los Estados Partes velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad. Debe proporcionarse a las víctimas protección y apoyo apropiados. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención.
Nº 21 (13º período de sesiones, 1994)	La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares	<p>16. El derecho a elegir su cónyuge y la libertad de contraer matrimonio son esenciales en la vida de la mujer y para su dignidad e igualdad como ser humano. De un examen de los informes de los Estados Partes se desprende que hay países que permiten que las mujeres contraigan matrimonios obligados en primeras o segundas nupcias, sobre la base de la costumbre, las creencias religiosas o el origen étnico de determinados grupos. En otros países, se permite decidir el matrimonio de la mujer a cambio de pagos o de ventajas y, en otros, la pobreza obliga a algunas mujeres a casarse con extranjeros para tener seguridad económica. A reserva de ciertas restricciones razonables</p>

	<p>basadas, por ejemplo, en la corta edad de la mujer o en la consanguinidad con su cónyuge, se debe proteger y hacer cumplir conforme a la ley su derecho a decidir si se casa, cuándo y con quién.</p> <p>17. Un examen de los informes de los Estados Partes revela que el ordenamiento jurídico de muchos países dispone los derechos y las obligaciones de los cónyuges sobre la base de los principios del common law, del derecho religioso o del derecho consuetudinario, en lugar de los principios contenidos en la Convención. Esta diversidad en la normativa y la práctica relativas al matrimonio tiene consecuencias de gran amplitud para la mujer, que invariablemente limitan su derecho a la igualdad de situación y de obligaciones en el matrimonio. Esa limitación suele ser causa de que se considere al esposo como cabeza de familia y como principal encargado de la adopción de decisiones y, por lo tanto, infringe las disposiciones de la Convención.</p> <p>18. Además, por lo general, no se concede protección legislativa alguna al amancebamiento. La ley debería proteger la igualdad de las mujeres amancebadas en la vida familiar y en la repartición de los ingresos y los bienes. Deberían gozar de igualdad de derechos y obligaciones con los hombres en el cuidado y la crianza de los hijos o familiares a cargo.</p> <p>19. Según se dispone en el inciso b) del artículo 5, la mayoría de los países reconocen que los progenitores comparten sus obligaciones respecto del cuidado, la protección y el mantenimiento de los hijos. El principio de que "los intereses de los hijos serán la consideración primordial" se ha incluido en la Convención sobre los Derechos del Niño (resolución 44/25 de la Asamblea General, anexo) y parece tener aceptación universal. En la práctica, sin embargo, algunos países no respetan el principio de igualdad de los padres de familia, especialmente cuando no están casados. Sus hijos no siempre gozan de la misma condición jurídica que los nacidos dentro del matrimonio y, cuando las madres están divorciadas o viven separadas, muchas veces los padres no comparten las obligaciones del cuidado, la protección y el mantenimiento de sus hijos.</p> <p>21. Las obligaciones de la mujer de tener hijos y criarlos afectan a su derecho a la educación, al empleo y a otras actividades referentes a su desarrollo personal, además de imponerle una carga de trabajo injusta. El número y espaciamiento de los hijos repercuten de forma análoga en su vida y también afectan su salud física y mental, así como la de sus hijos. Por estas razones, la mujer tiene derecho a decidir el número y el espaciamiento de los hijos que tiene.</p> <p>26. El párrafo 1 del artículo 15 garantiza la igualdad ante la ley de hombres y mujeres. El derecho de la mujer a la propiedad, la administración y la disposición de los bienes es fundamental para que pueda tener independencia económica y en muchos países será de crítica importancia para que pueda ganarse la vida y tener una vivienda y alimentación adecuadas para ella y para su familia.</p> <p>30. Hay países que no reconocen a la mujer el derecho a la misma parte de los bienes que el marido durante el matrimonio o el amancebamiento, ni cuando terminan. Muchos reconocen este derecho, pero es posible que precedentes legales o las</p>
--	---

		<p>costumbres coarten su capacidad práctica para ejercerlo.</p> <p>31. Aunque la ley confiera a la mujer este derecho y aunque los tribunales lo apliquen, el hombre puede administrar los bienes de propiedad de la mujer durante el matrimonio o en el momento del divorcio. En muchos Estados, hasta los que reconocen la comunidad de bienes, no existe la obligación legal de consultar a la mujer cuando la propiedad que pertenezca a las dos partes en el matrimonio o el amancebamiento se venda o se enajene de otro modo. Esto limita la capacidad de la mujer para controlar la enajenación de la propiedad o los ingresos procedentes de su venta.</p> <p>43. De conformidad con los artículos 2, 3 y 24 en particular, el Comité solicita que todos los Estados Partes avancen paulatinamente hacia una etapa en que, mediante su decidido desaliento a las nociones de la desigualdad de la mujer en el hogar, cada país retire sus reservas, en particular a los artículos 9, 15 y 16 de la Convención.</p>
--	--	---

Fuente: Propia del CEAMEG

Del cuadro anterior destacan las siguientes recomendaciones generales:

- Garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, las oportunidades de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.
- Modificar las constituciones y legislación con el fin de garantizar que los partidos políticos y otras organizaciones políticas no discriminen a las mujeres, medidas tendientes a lograr el equilibrio entre hombres y mujeres en los ámbitos de toma de decisión, incluyendo estadísticas desagregadas por sexo en las que quede claro cuantas mujeres y cuantos hombres participan en la vida política que incluyan por ejemplo el número de mujeres que representan a México en el exterior o que forman parte del servicio exterior mexicano.
- Garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas de los derechos políticos, el derecho a la igualdad y los derechos laborales.
- Acelerar la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito político, económico, social, cultural y civil, o en cualquier otro ámbito.

- Acelerar el acceso a una participación igual, por un lado, y de acelerar la redistribución del poder y de los recursos.

En cuanto a las recomendaciones específicas para el Estado Mexicano, el COCEDAW examinó el Sexto Informe periódico del Estado mexicano, (CEDAW/C/MEX/6) en sus sesiones 751 y 752, celebradas el 17 de agosto de 2006, entre los aspectos positivos se destacó la aprobación de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el fortalecimiento del Instituto Nacional de las Mujeres como su mecanismo nacional para el adelanto de la mujer, así como la existencia de recursos financieros y humanos adicionales y la mayor influencia del Instituto en los planos federal, estatal y municipal, por último la creación del Sistema Estatal de Indicadores de Género (INMUJERES, 2006).

En el documento Observaciones finales del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México 25 de agosto de 2006, CEDAW/C/MÉXICO/CO/15, el Comité realizó las siguientes en materia de participación política de las mujeres:

- Se recomienda utilizar el término igualdad en lugar de equidad
- Fortalecer las medidas para aumentar el número de mujeres en puestos directivos a todos los niveles y en todos los ámbitos, a fin de acelerar las gestiones para facilitar el ascenso de las mujeres a puestos de liderazgo, en particular en el servicio exterior.
- Implementar acciones a fin de eliminar las disparidades a que se enfrentan las mujeres indígenas y las mujeres de zonas rurales en relación con la participación en los procesos de adopción de decisiones.

Por lo que se refiere a las Observaciones finales de julio del 2012⁵⁶, el Comité recomienda al Estado parte que:

⁵⁶ El Comité examinó los informes periódicos séptimo y octavo combinados de México (CEDAW/C/MEX/7-8) en sus reuniones 1051a y 1052 a , celebradas el 17 de julio de 2012 (véase CEDAW/C/SR.1051 y 1052).

- Se asegure de que los Estados partes cumplan con los marcos jurídicos electorales en los planos federal y estatal, inclusive enmendando o derogando las disposiciones discriminatorias contra la mujer, como el párrafo 2 del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y estableciendo sanciones en caso de incumplimiento de los cupos de género;
- Elimine los obstáculos que impiden que las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de sus comunidades, inclusive realizando campañas de concienciación orientadas a ampliar la participación de la mujer en la vida política en los planos estatal y municipal;
- Se asegure de que los partidos políticos cumplan con su obligación de asignar el 2% de los fondos públicos recaudados a la promoción del liderazgo político de las mujeres, en particular las mujeres indígenas en el plano municipal.

Cabe señalar que respecto a estas observaciones, la promulgación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el primer paso para garantizar el principio de paridad, que se circunscribe en el derecho humano a la participación política, el derecho a votar y ser votado, y a formar parte de los asuntos públicos de la comunidad o país es un pilar fundamental en un sistema democrático, que forma una tríada con el Estado de derecho, los derechos humanos (participación política) y su garantía para hacerlos exigibles. No obstante, este principio no es aplicable de manera efectiva y plena a toda persona, ya que aún persisten barreras estructurales que impiden el acceso a este derecho civil y político.

Recomendaciones específicas al Estado mexicano:

El Estado mexicano presentó ante el Comité de la CEDAW los informes periódicos séptimo y octavo en fecha 17 de julio de 2012, los cuales el COCEDAW⁵⁷ observó y entre otras recomendaciones se señaló:

13. El Comité observa los progresos legislativos federales del Estado parte, como la reforma constitucional en materia de derechos humanos (2011). Sin embargo, le preocupa que los diferentes niveles de autoridad y competencias dentro de la estructura federal del Estado parte acarreen una aplicación diferenciada de la ley según se haya llevado a cabo o no una armonización adecuada de la legislación pertinente en el plano estatal, por ejemplo con respecto al principio de la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres. El Comité observa con preocupación que esta situación da lugar a disposiciones discriminatorias contra las mujeres o a definiciones y sanciones distintas en relación, entre otras cosas, en materia civil, la falta de una armonización sistemática.

14. El Comité insta a las autoridades federales del Estado parte a:

a) Adoptar las medidas necesarias para garantizar, en particular mediante una coordinación efectiva, la armonización coherente y consecuente de la legislación pertinente en todos los planos con las reformas de la Constitución en materia de derechos humanos (2011) y del sistema de justicia penal (2008);

b) Adoptar las medidas necesarias para eliminar las incoherencias en los marcos jurídicos entre los planos federal, estatal y municipal, entre otras cosas integrando en la legislación estatal y municipal pertinente el principio de la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres y derogando las disposiciones discriminatorias contra las mujeres, de conformidad con el artículo 2 g) de la Convención (...).

c) Acelerar sus esfuerzos para armonizar de manera coherente, entre otras cosas, su legislación penal, procesal y civil con la Ley General o las leyes locales sobre el acceso de la mujer a una vida libre de violencia y con la Convención;

36. El Comité observa con preocupación que aunque en el Código Civil se establece que, según el régimen opcional de bienes gananciales, los bienes adquiridos durante el matrimonio se consideran bienes comunes, que deben dividirse a partes iguales en caso de divorcio, esa disposición se limita

⁵⁷ <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>, revisión en línea, julio de 2014.

únicamente a los bienes tangibles (bienes muebles e inmuebles), y no incluye los bienes intangibles ni las prestaciones relacionadas con el empleo (como la pensión o las prestaciones de seguro) ni tiene adecuadamente en cuenta las disparidades económicas de los cónyuges debidas a la segregación de los sexos existentes en el mercado de trabajo y al mayor volumen de trabajo sin remuneración que realizan las mujeres, que quedó de manifiesto en la encuesta nacional sobre el uso del tiempo realizada en 2009. Preocupa también al Comité que la Ley General de Paternidad Responsable y la propuesta de crear un Registro Público Nacional de Deudores Alimentarios Morosos aún estén pendiente;

37. El Comité recomienda que el Estado parte:

- a) Adopte las medidas legislativas necesarias para reconocer los bienes tangibles e intangibles, como la pensión y las prestaciones del seguro, como parte de los bienes gananciales que han de dividirse en caso de divorcio;
- b) Establezca mecanismos de reparación que permitan tener adecuadamente en cuenta las disparidades económicas de los cónyuges debidas a la segregación de los sexos existentes en el mercado de trabajo y al mayor volumen de trabajo sin remuneración que realizan las mujeres;
- c) Acelere la adopción de la Ley General de Paternidad Responsable, así como la creación del registro público nacional de deudores alimentarios morosos.

41. a) Dar prioridad a la plena aplicación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, entre otras cosas ejecutando completamente el Programa Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y activando el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, con la participación de los 32 estados federales

b) Revisar el mecanismo nacional en vigor para hacer frente a la violencia contra las mujeres con miras a simplificar los procesos y mejorar la coordinación entre sus miembros y fortalecer su capacidad en los planos federal, estatal y municipal, proporcionándole suficientes recursos humanos, técnicos y financieros para aumentar su eficacia en la ejecución de su mandato general de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer

c) Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo

c) Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo.

Las anteriores recomendaciones solo son algunos de los retos y pendientes que el Estado Mexicano enfrenta frente a la desigualdad y discriminación que permea en la vida de las mujeres en México.

De conformidad, con lo establecido en el artículo 18 de la Convención corresponde a los Estados parte presentar su informe periódico sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la misma, señalando una periodicidad de por lo menos cada 4 años y cuando lo solicite, en ese orden de ideas, y en función a que el informe consolidado de los 7° y 8° informes, sustentado en julio de 2012, el próximo corresponde presentarse en este año.

Para ello el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), llevó a cabo diversas reuniones interinstitucionales a efecto de consolidar la información para la sustentación del 9° informe ante el Comité, no obstante al mes de octubre de 2016, se desconoce el resultado de las mesas de trabajo, así como la razón por la cual no se entregó en el mes de agosto como se tenía previsto.

Las titulares de las Secretarías de Relaciones Exteriores y el Instituto Nacional de las Mujeres, presidieron la reunión intersecretarial (11 de enero de 2016) para dar inicio al proceso de identificación de las políticas, programas y resultados que serán incorporados en el informe de México a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Marco jurídico nacional

En el orden jurídico nacional se cuenta con diversos instrumentos normativos de protección de derechos humanos de las mujeres, que han ido armonizando sus contenidos a efecto de incorporar la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos, entre ellos:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2. Código Civil Federal
3. La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
4. La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación
5. La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
6. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Prohíbe toda discriminación motivada por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Reconoce que el varón y la mujer son iguales ante la ley y establece la obligatoriedad de garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales⁵⁸

En este mismo sentido, este máximo ordenamiento mandata el respeto la dignidad e integridad de las mujeres⁵⁹, por lo que se hace necesario armonizar todo el orden jurídico mexicano.

2.- Código Civil Federal

Por su parte, el actual Código Civil Federal reconoce en su artículo 2°, que “la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer

⁵⁸ Artículos 1° y 4°.

⁵⁹ Artículo 2°

no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.”

En cuanto a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, establece que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos (artículo 162).

Este ordenamiento federal, también reconoce que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio *serán siempre iguales* para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar (artículo 164).

Considera a su vez, como una causal de divorcio en su artículo 267, las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos.

Y exclusivamente en materia de violencia familiar, señala que los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Y se obliga a los integrantes de la misma, a evitar conductas que generen violencia familiar (artículos 323 bis y 323 ter).

3.- Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

Por su parte, la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes publicada en el Diario oficial de la Federación (DOF), el 4 de diciembre de 2014, con el objeto de garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este ordenamiento prohíbe el matrimonio a las personas menores de 18 años, lo que representa la protección para que la niñez y la adolescencia puedan alcanzar la madurez física y emocional.

4.- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003, con la finalidad de prohibir toda práctica discriminatoria que impida o anule el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país.

Esta ley tuvo una reforma recientemente el 20 de marzo de 2014, en la cual se incorporaron como conductas discriminatorias las siguientes acciones:

- Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;
- Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;
- Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;
- Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez, y
- Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación.

Dichas disposiciones obligan a un trabajo de armonización que de manera transversal incorpore en la legislación federal y estatal el principio de no discriminación.

5.- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Esta ley se publicó el 2 de agosto de 2006 en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, y

proponer los lineamientos y mecanismos institucionales para que el país cumpla con la igualdad efectiva.

Este ordenamiento jurídico es el eje normativo de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, para la realización de acciones en materia de igualdad, en los ámbitos económico, político, social y cultural.

Esta ley considera que la Política Nacional debe tener entre sus lineamientos:

- La promoción de la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil;
- La eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;
- La adopción de medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres, y
- El establecimiento de medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres.

6.- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de Febrero de 2007, establece los principios para garantizar una vida libre de violencia a las mujeres.

Dicho ordenamiento reconoce como tipos de violencia: la psicológica, la física, la patrimonial, la económica, y la sexual. Y en materia de violencia familiar, mandata a la Federación, a las entidades federativas, a la Ciudad de México y los municipios a garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos, así como:

- Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;

- Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al Agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia, y
- Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima (artículo 8°).

Además, mandata a los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias a lo siguiente:

- Tipificar el delito de violencia familiar, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en el artículo 7 de esta ley;
- Establecer la violencia familiar como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños;
- Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma,
- Incluir como parte de la sentencia, la condena al Agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos (artículo 9).

Derivado de lo anterior, el Estado mexicano, debe consolidar la tarea de incorporación de la perspectiva de género y enfoque de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos de las mujeres a fin de no solo cumplir con los compromisos internacionales, sino para que las mujeres en México estén en posibilidad real de ejercer plenamente sus derechos.

Consideraciones finales

El principio de igualdad es fundamental en materia de derechos humanos, es el principio que les da razón de ser, que parte de la idea de que cada persona es igualmente digna a otras y que todas tienen en igualdad de condiciones derechos y la libertad de ejercerlos, lo que lo hace uno de los derechos humanos que más se vulnera y con mayor impunidad. Las definiciones de igualdad y no discriminación, se han construido al amparo de la exclusión que han padecido las mujeres, como un fenómeno complejo con representaciones socioculturales, estereotipos y estigmas que se traducen en desigualdad. Ambos principios se encuentran estipulados en la Convención por lo que el Estado Mexicano está obligado a respetar y garantizar dicha igualdad.

La normatividad nacional e internacional, se ha construido bajo una perspectiva tradicional androcéntrica, situación derivada de haber sido creada por hombres, lo que ha repercutido negativamente en la visibilización, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres, a pesar de que en materia internacional se hayan proclamado como universales y consagraren el principio de igualdad, sin embargo han instituido, reproducido y reforzado diferencias de género, limitaciones sexistas culturalmente impuestas, con consecuencias graves para el desarrollo no sólo de las mujeres, sino que de la sociedad en general.

La perspectiva de género en el rubro normativo es una herramienta en la gestación de una cultura igualitaria para la eliminación y erradicación de todo tipo de jerarquizaciones por cuestiones de sexo, que debe visibilizarse también en principios y políticas públicas del Estado mexicano a fin de permear en toda la estructura que lo conforma y consolidar la igualdad sustantiva en el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos, en ello reside la importancia de la incorporación de la perspectiva de género al marco jurídico mexicano, a fin de que paulatinamente se vayan minimizando los efectos de la

asignación de papeles sexistas, que solo han impedido la consolidación de la igualdad entre mujeres y hombres.

Lo anterior, evidencia la necesidad de una obligatoria reconstrucción de los paradigmas sociales y culturales sexistas, de tal forma que vislumbren en sus elementos formales y materiales la perspectiva de género, como fórmula emancipadora del reconocimiento de igualdad jurídica y social, de oportunidades y de resultados en las mujeres, y como lo menciona Alessandro Baratta, para reunificar las cualidades y las capacidades que fueron separadas en la construcción social de los géneros.

Las mujeres *per se* detentamos la legitimidad de hacer exigible los derechos humanos, el contexto contemporáneo jurídico normativo internacional y nacional reconocido constitucionalmente así lo establece y reconoce y hoy por hoy exigen a la sociedad y al Estado hacerlos efectivos dotándoles de la debida legalidad, a través de su acervo reglamentario en los tres ámbitos de gobierno como elemento de reconocimiento, que conlleva la exigibilidad y justiciabilidad de los mismos.

La invisibilización de los derechos humanos de las mujeres impacta particularmente en las esferas de trabajo, pobreza, vida familiar, salud y nutrición, educación, medio ambiente y vida pública e instancias de decisión y en ese sentido es que se han pronunciado el conglomerado de declaraciones en defensa de los derechos humanos de las mujeres, que la visualizan como sujetos potenciales de desarrollo, por lo que nuevamente se hace patente la necesidad de incorporar la perspectiva de género en el acervo normativo de los tres órdenes de gobierno y en todos los ámbitos, a efecto de estar en la posibilidad de garantizar a las mujeres un desarrollo equitativo, justo y democrático.

Al momento del presente estudio, se desconocen las causas por las cuales el Estado Mexicano, no obstante de haber llevado a cabo las mesas institucionales para recabar la información rumbo a la preparación de la sustentación del 9°

informe, cuya entrega estaba programada para el 1° de julio de 2016, no se haya llevado a cabo, habiendo corrió ya el plazo de 60 día hábiles posteriores para que se entregara, y tampoco se presentó, por lo que se prevé que se desahogue para el año 2017.⁶⁰

⁶⁰ Nota de Proceso <http://www.proceso.com.mx/7460528/mexico-obliga-a-posponer-examen-derechos-la-mujer>

Referencias

- Ferrajoli Luigi, Los fundamentos de los derechos fundamentales, Madrid, 2001, Editorial Trotta.

Páginas web

UNAM	Igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres Regina Tamés Noriega y Amla Luz Beltrán y Puga https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/17.pdf
CEDAW	http://www.iemed.org/observatori/arees-danalisi/arxiusadjunts/qm22/0093ES_CEDAWFemmes_NGabr.pdf
OMS	http://www.who.int/mediacentre/news/releases/2013/violence_against_women_20130620/e5s
INMUJERES	Sistema de Indicadores de Género en http://estadistica.inmujeres.gob.mx/formas/link_ind_g.php?menu1=7&IDTema=7&pag=4
INMUJERES	Consulta informes CEDAW http://sicedaw.inmujeres.gob.mx/consulta_summary.php?anio=2012.1&pais=12&fuente=25
INMUJERES	http://www.gob.mx/sre/prensa/se-realizo-reunion-de-coordinacion-intersecretarial-para-atencion-de-obligaciones-internacionales-en-materia-de-igualdad-de-genero
Cámara de Diputados	http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm
	González Amuchástegui, Jesús. Mujer y derechos humanos, concepto y fundamento. En Derechos Humanos de las Mujeres, aproximaciones conceptuales .Ed. Movimientos Manuela Ramos 1996 https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d94dba804954252a85ccf5cc4f0b1cf5/Convenci%C3%B3n+sobre+la+Eliminaci%C3%B3n+de+tod+as+las+formas+de+discriminaci%C3%B3n+contra+la+Mujer.pdf?MOD=AJPERES
Proceso	http://www.proceso.com.mx7460528/mexico-obliga-a-posponer-examen-derechos-la-mujer



Cámara de Diputados
LXIII Legislatura
Octubre 2016

<http://ceameg.diputados.gob.mx>
ceameg.difusion@congreso.gob.mx

50-36-00-00 / 01-800-1-22-68-72 Ext. 59218

Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género

C. Adriana Gabriela Ceballos Hernández
Directora General

Ing. Miguel Ángel Chávez Zavala
Director de Estudios Jurídicos
de los Derechos Humanos de las Mujeres y la Equidad de Género

Lic. Blanca Judith Díaz Delgado
Directora de Estudios Sociales
de la Posición y Condición de las Mujeres y la Equidad de Género

Máster María Isabel De León Carmona
Elaboración